

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS EDUARDO CALDERÓN LAVERDE
Demandado: YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ
Radicación: 41551-31-05-001-2019-00098-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia al señor YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ en favor del señor LUIS EDUARDO CALDERÓN LAVERDE, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dos (2) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 066

Radicación: 41551-31-05-001-2019-00098-01

Neiva, Huila, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor **LUIS EDUARDO CALDERÓN LAVERDE** en frente de **YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ**.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante, en atención a la subsanación de la demanda, y al auto calendado 03 de julio de 2019, en el que se admitió el

libelo introductorio del proceso, solamente respecto del señor YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ, estribaron en que:

1. Se declare que entre el demandante y el demandado, existió un contrato verbal de trabajo, a término indefinido, entre el 20 de mayo de 2015 y el 24 de marzo de 2019, que fue terminado sin justa causa por parte del empleador.
2. Se declare que la parte pasiva le adeuda al actor, las siguientes acreencias laborales, en consecuencia, se le ordene efectuar el pago respectivo:
 - 2.1. Cesantías.
 - 2.2. Intereses a las cesantías.
 - 2.3. Vacaciones.
 - 2.4. Primas de servicio.
 - 2.5. Dotaciones.
 - 2.6. Auxilio de transporte.
3. Se condene al demandado, al pago de la indemnización moratoria por la no cancelación de las acreencias laborales mencionadas.
4. Se condene al accionado al pago de la indemnización por la no cancelación de las cesantías.
5. Se condene al demandado a pagar a favor del actor, en un Fondo de Pensiones que este elija, los aportes correspondientes a la vigencia del vínculo contractual laboral.
6. Se ordene al sujeto pasivo al pago de las sumas resultantes, debidamente indexadas, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE.

7. Se condene al accionado al pago de las costas del presente proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico esgrimió el actor:

1. Que el día 20 de mayo de 2015, los señores LUIS EDUARDO CALDERÓN LAVERDE en calidad de trabajador y YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ como empleador, celebraron contrato verbal de trabajo a término indefinido.
2. Precisó que el salario pactado, durante toda la vigencia del vínculo laboral, correspondió a:
 - Año 2015: \$500.000 quincenales.
 - Año 2016: \$550.000 quincenales.
 - Año 2017: \$600.000 quincenales.
 - Año 2018: \$650.000 quincenales.
 - Año 2019: \$700.000 quincenales.
3. Esbozó que cumplió sus funciones para el demandado en la Carrera 6 No. 3 - 63 del municipio de Acevedo.
4. Indicó que las funciones desarrolladas correspondían a: i) Aseo general; ii) Mover diferentes materiales como frijol, pasilla, cacao dentro de las instalaciones; iii) Cargar todos los camiones que llegaran con café; iv) Carga y descarga de camiones; v) Llenar los silos con café verde desde la bodega; vi) Arreglar bodega, barrer, organizar, zarandear y recoger frijol; vii) Efectuar el mantenimiento

a las instalaciones; viii) Algunas veces se desplazaba a otros municipios a cargar viajes, especialmente de Gayardo, Suaza, o cargar café y otros en San Marcos y otras veredas aledañas al municipio de Acevedo.

5. Refirió que el horario de trabajo que cumplía era de lunes a domingo, de 06:00 a.m. a 12:00 m y de 12:30 p.m. a 06:00 p.m., sin embargo, en temporada de cosecha de granos en Acevedo y sus alrededores (meses de octubre a diciembre), laboró de lunes a domingo de 06:00 a.m. a 10:00 p.m., con dos (2) descansos, máximo de 20 minutos cada uno, por día. Los descansos se tomaban según turnos escogidos entre los compañeros de actividades, dependiendo del cúmulo de trabajo diario.
6. Señaló que el demandado nunca lo afilió ni realizó aportes a los sistemas de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.
7. Dijo que el día 24 de abril de 2018 firmó, a petición de su empleador, 17 hojas en blanco, supuestamente para “legalizarlo” en el trabajo, luego le entregaron un contrato de prestación de servicios, de fecha 01 de enero de 2017, con el cual no estuvo de acuerdo, dejando consignado, al reverso de documento, tal circunstancia.
8. Manifestó que el día 24 de marzo de 2019 su empleador, el señor YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ, unilateralmente, dio por terminado el contrato laboral, debido a la solicitud verbal que le efectuara el señor LUIS EDUARDO CALDERÓN LAVERDE respecto del pago de prestaciones sociales.
9. Arguyó que al momento de la terminación de la relación laboral, el trabajador no recibió liquidación alguna.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

En respuesta a la demanda incoada, el señor **YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ**, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la exceptiva de mérito de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Cimentó su defensa en que nunca contrató los servicios del actor, ni como persona natural, ni como jurídica, no le ha dado órdenes, no han fijado entre las partes un salario, ni mucho menos, han establecido un horario de trabajo. Que el demandante se dedica a labores de cargue y descargue de mercancías y otros elementos transportados en camiones, labor que realiza precisamente bajo órdenes de los conductores de dichos vehículos, quienes son responsables del pago por sus actividades.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, resolvió:

1. Declarar que entre LUIS EDUARDO CALDERÓN LAVERDE y YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se llevó a cabo desde el 31 de diciembre de 2015 al 01 de enero de 2019.
2. Condenar al demandado a pagar al demandante las siguientes acreencias laborales, indexadas, derivadas del contrato de trabajo:

- Cesantías: \$2.462.604.
 - Intereses a las cesantías: \$295.510.
 - Prima de servicios: \$2.462.604.
 - Vacaciones: \$1.244.474.
 - Auxilio de transporte: \$2.995.080.
3. Condenar a YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ a consignar los aportes pensionales a que tiene derecho el demandante por el contrato de trabajo declarado, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente.
4. Denegar las restantes pretensiones de la demanda.
5. Denegar la excepción propuesta por la parte pasiva.
6. Condenar al demandado al pago del 80% de las costas que se liquiden, en favor del actor.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, el apoderado del extremo pasivo de la presente relación litigiosa enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que se valoró en indebida forma las pruebas, pues existieron múltiples inconsistencias en los dichos de los testigos, máxime cuando solamente toma apartes del testimonio para establecer la relación laboral, pues el señor LUIS CARLOS CHALA ALDANA dijo que solo laboró con el actor 3 meses, y que no estuvo en la

temporada de cosecha, así mismo dijo que fue él quien contrató al demandante, por ende, se establece la falta de legitimación en la causa por pasiva, pero el despacho dijo que el actor estaba legitimado para demandar, cuando la excepción era frente al demandado.

2. Refirió que el *A quo* no analizó que el demandante afirmó que fue el señor LUIS CARLOS CHALA ALDANA quien lo había llevado a laborar, y estas afirmaciones fueron corroboradas por los otros testigos, por ende, el demandado nunca fue el empleador, y no debió ser llamado a juicio.
3. Afirmó que hubo una buena fe del demandado, pues estaba convencido que no era el empleador del señor LUIS EDUARDO CALDERÓN LAVERDE, ya que nunca lo contrató, por ende, los elementos de la relación laboral no surgieron.
4. Esbozó que el Despacho estableció una remuneración por unas actividades que nunca desarrolló el accionante, además el testigo LUIS CARLOS CHALA ALDANA dijo que asistían a laborar cuando querían, y si no concurrían no pasaba nada, por ende, no hay subordinación.
5. Indicó que se probó que le pagaba al actor \$7 por kilo cargado o \$7.000 por tonelada, por ende, no se puede determinar la relación laboral que afirmó el despacho existió.
6. Arguyó que se demostró que el demandante no solamente descargaba en el depósito del demandado, sino en otros, o en fincas, porque esas son las actividades que ejercían los cargadores, y recibía órdenes del conductor del vehículo o del dueño de la carga.

VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022.

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

Conforme a los presupuestos del artículo 66 A de la normativa procesal laboral, en atención al principio de consonancia y congruencia, el problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer:

1. Si el demandante demostró la prestación personal del servicio al demandado YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ, y, sí, como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones incoadas, puesto que de allí emana la ventaja probatoria en favor del demandante para presumir la subordinación y remuneración. (Artículo 24 C.S.T.).

Para desatar la cuestión problemática puesta a consideración, rememora la Sala que la normativa sustancial señala que, probada la prestación personal del servicio, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia, resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Obra en el expediente, la siguiente prueba documental:

- Minuta de contrato de prestación de servicios suscrito por el señor LUIS EDUARDO CALDERÓN LAVERDE. (Folio 7).

El decreto de la prueba testimonial hizo que se escuchara a:

- YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ al ser interrogado de parte precisó que el actor nunca cumplió órdenes suyas, no pactó con él ninguna remuneración por realizar labores a su servicio. Que la persona que llevó al demandante fue el señor LUIS CARLOS CHALA ALDANA para cargar y descargar una tractomula, incluso ni conocía su nombre. Manifestó que el señor LUIS CARLOS CHALA ALDANA llamaba al accionante de manera esporádica a cargar o descargar, y esto lo hacían en varios sitios, disímiles a su establecimiento de comercio. Afirmó que nunca lo requirió el actor para que le pagara emolumentos salariales. Señaló que las personas que cargan en su bodega y en las otras, son libres de trabajar donde quieran, pues estos prestan servicios en donde les den trabajo.
- LUIS EDUARDO CALDERÓN LAVERDE, en interrogatorio de parte indicó que la persona que lo contactó por teléfono para cargar o

descargar en el establecimiento del demandado, fue el señor LUIS CARLOS CHALA ALDANA. Que siempre laboró donde el demandado y le pagaba semanalmente \$550.000 o \$600.000, nunca recibió dinero de camioneros. Refirió que el cargue lo pactó con el actor a 7\$ el kilo, pero las actividades que realizaba disímiles a ello se remuneraban semanalmente. Indicó que desde que inició a laborar para el accionado, nunca más trabajó con otras personas aparte de él. Esbozó que trabajó hasta el 24 de marzo de 2019 porque en esa fecha tomó la decisión de no continuar laborando porque estaba muy regañón, y como le pidió que le reconociera algo por el tiempo laborado, el señor YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ le dijo que si le servían \$200.000, o, sino que demandara. Indicó que le firmó al accionado 17 hojas en blanco. Preciso que la persona que le pagaba por sus actividades era el demandado, y le hacían firmar unos comprobantes de entrega. Que nunca laboró para persona diferente al accionado. Adujo que, de septiembre a diciembre, en época de cosechas las labores se incrementaban y salían de laborar a las 10:00 p.m. y tenían que madrugar a laborar, y en ese momento ganaba hasta \$1.000.000. Manifestó que siempre permanecía en el establecimiento de comercio del demandado, realizando aseo, moviendo granos, matando ratones y organizando.

- LUIS CARLOS CHALA ALDANA en declaración precisó que laboró para el demandado desde el año 2002 al 23 de agosto de 2015, que junto con el demandante laboraron para el señor YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ, fue él quien llevó al actor a laborar para el accionado en una cooperativa de café de su propiedad. Manifestó que en el declarante se había depositado la confianza para conseguir el personal que prestara sus servicios para el señor YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ. Que el deponente buscó al

actor para que trabajara para el demandado, entonces ellos dos hablaron y el señor YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ lo contrató a su servicio. Indicó que el accionante inició a laborar el día 20 de mayo de 2015 para la parte pasiva, lo recuerda porque en ese día cumple años su hijo. No recuerda la fecha en que se retiró de laborar el demandante, porque el declarante ya había terminado su contrato de trabajo. Que las actividades que ejecutaba el actor era cargar y descargar el café y granos, y eran remuneradas por el demandado, a un valor de \$7.000 por tonelada, y era él quien llevaba el control de carga. Dijo que la forma de pago era semanal o quincenal. Señaló que era el señor accionado quien les indicaba que hacer. Refirió que no tenían ningún contacto con los transportadores, ni recibían pago alguno de parte de estos. Que si algún trabajador no asistía no pasaba nada, no tenían que comunicarle al jefe nada. Manifestó que el actor laboraba solamente para el sujeto pasivo de la relación litigiosa. Que el señor YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ enviaba al demandante y al testigo a las veredas Marticas, Buenos Aires, El Salado, San Marcos a recoger café. Preciso que no tenían un salario fijo, dependía de lo que cargaran.

- WILSON CLAROS RAMÓN, en declaración manifestó que laboró para el demandado en el mes de octubre de 2015 a enero de 2016, y luego en el mes de octubre a diciembre de 2018. Que el demandante laboró para el accionado porque lo veía entregando el café donde el testigo trabajaba, no sabe si le adeudan acreencias laborales al actor, porque el accionante trabajaba en la compraventa y el declarante en el silo. Esbozó que las actividades que ejercía el actor era cargando y descargando el café, la pasilla, y granos en los silos. Indicó que la remuneración del demandante era por kilos recogidos, y quien les remuneraba era el señor YHON LEIVER

ARTUNDUAGA PÉREZ. Señaló que nunca le pagaron al demandante los conductores de los camiones, siempre fue el accionado quien le pagó. Indicó que siempre vio, todos los días en temporada alta o fría al accionante trabajando, porque en esas épocas bajas repartían el grano a los establecimientos de comercio. Afirmó que el extremo pasivo siempre pagaba en efectivo. Precisoó que además de recoger café, el demandante hacia aseo en el lugar de trabajo. Que el aquí demandado era quien daba las órdenes. Precisoó que no existía un horario fijo, porque dependía de la cantidad de café que llegara para descargar, si el demandante no asistía había problemas porque incluso él era el más importante, porque era el más antiguo y sabia como se debía hacer el trabajo.

- ARACELLY SANABRIA MUÑOZ arguyó que laboró para el demandando en agosto de 2014 a febrero de 2016 ayudando en el silo a secar café. Que el demandante laboró para el señor YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ como coterero, llevando café al silo, cuando inició a laborar la deponente, el actor ya estaba trabajando allí, cargando café, maíz, frijol, y escogiendo estos granos, por órdenes del demandado y de su esposa, primero quien le pagaba por ello. No sabe hasta cuándo trabajó el demandante, porque ella salió antes de trabajar. Adujo que nunca los transportadores le pagaron al demandante por cargar y descargar café. Sabe que le pagaban al actor por toneladas cargadas, que laboraba todos los días. Adujo que era el señor ARTUNDUAGA PÉREZ quien le daba las órdenes al accionante.
- CRISTIAN CAMILO MOTTA RIVERA declaró que no sabe mucho de la relación laboral que sostuvieron el demandante y el demandado, porque solo trabajó con él en las temporadas de los años 2015 y 2016. Que el demandante estuvo trabajando con el señor YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ como coterero, es decir

moviendo café. Refirió que desde que entró a laborar en el 2019 el deponente son los transportadores o el accionado quienes les pagan por la tonelada cargada. No sabe hasta cuándo trabajó el actor para el demandado. Preciso que en los años 2015 y 2016 nunca les pagó por sus servicios un transportador, siempre era el accionado quien les dejaba el dinero en la caja. Manifestó que quien daba las órdenes de cómo realizar su trabajo era el demandado. Indicó que no tenían horario fijo, ni salario determinado.

- JHON FREDY POVEDA en testimonio manifestó que labora para el demandado como brasero desde enero de 2018. Indicó que no sabe si le adeudan emolumentos laborales al demandante, porque cuando el deponente ingresó a laborar, el actor ya trabajaba allí como coter, cargando y descargando café, maíz, frijol, haciendo aseo, al servicio del señor YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ y era la Secretaria de éste quien les entregaba el dinero. Que la indicación de las labores que debían realizar la daba el demandado. No sabe si el demandante laboraba en otras partes. Afirmó que el demandado les pagaba por cargar y descargar. Señaló que él no cumplía horario, y podía trabajar en otros sitios. Que siempre le han pagado \$7.000 la tonelada y que en tiempos fríos él trabaja en un lote de su propiedad. Preciso que nunca vio que un transportador le pagara al señor LUIS EDUARDO CALDERÓN LAVERDE, siempre recibió el dinero de la Secretaria del extremo pasivo.

El debate procesal, en este caso, se centró en demostrar la existencia de un contrato de trabajo, celebrado entre el demandante y el demandado, por el período comprendido entre el 20 de mayo de 2015 al 24 de marzo de 2019.

De los medios probatorios arrimados al proceso se infiere que la prestación personal del servicio por parte del empleado a favor de YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ, de manera exclusiva, no fue desvirtuada en detrimento de la presunción antedicha.

Se evidencia especialmente de la prueba testimonial practicada que los señores LUIS CARLOS CHALA ALDANA, WILSON CLAROS RAMÓN, ARACELLY SANABRIA MUÑOZ, CRISTIAN CAMILO MOTTA y JHON FREDY POVEDA, quienes laboraron al servicio del accionado, fueron enfáticos en afirmar que el demandante prestó de manera personal sus servicios al señor YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ, efectuando labores de cargue y descargue de café, frijol, maíz, seleccionando estos, realizando aseo en las instalaciones de la compraventa de su propiedad, llevando el grano al silo, distribuyéndolo en los establecimientos de comercio, cargando grano en veredas del municipio de Acevedo, por lo que percibía una remuneración que era asumida por el demandado, sin que ejecutara actividades para otras personas durante el tiempo en que laboró para la parte pasiva, permaneciendo siempre en su lugar de trabajo, situación que se mantuvo en el tiempo hasta cuando cada uno de los deponentes finalizó su relación laboral con el accionado.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL9801-2015, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, respecto del quebranto de la presunción de la existencia de vínculo laboral, previó que: *“cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes”*.

Por su parte la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-694 de 2010, con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, respecto de las circunstancias en las cuales se puede desvirtuar de manera efectiva la prestación personal del servicio, haciendo mención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“La presunción sólo se debe entender derruida con ciertas especies de medios probatorios; es decir, cuando al proceso se aporten válidamente medios de prueba informativos de la realidad de la relación jurídica (y no sólo de las formas jurídicas celebradas por las partes), que además tengan la suficiente contundencia como para conducir al juez a descartar la naturaleza laboral del vínculo. Por ejemplo, de acuerdo con jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral, una presunción de ese género no puede entenderse eficazmente desvirtuada si demuestra que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los servicios fueron prestados con la ayuda de terceros; que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del presunto trabajador y no del presunto empleador; que el prestador de servicios no tenía horario; que los servicios no fueron prestados con exclusividad a pesar de que así se había pactado; que el pago por los servicios no era mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en lenguaje cortés y amable; que las remuneraciones periódicas efectuadas al prestador de servicios, recibían la denominación de honorarios, y no de salarios, entre otras. En definitiva, ninguno de esos elementos, ni aislados ni en conjunto con todos los demás que se mencionaron, podrían considerarse prueba suficiente de que el servicio se prestaba de manera independiente, autónoma y sin sometimiento a subordinación jurídica”.

La Sala de Casación Laboral de nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia SL-219232017, dictada dentro del proceso con radicación No. 52825, con ponencia del Magistrado Dr. Giovanni Francisco Rodríguez, precisó que una vez probada la prestación personal del servicio se debe aplicar la presunción legal establecida en favor del trabajador con todas sus consecuencias, siendo la más importante relevar al juzgador de indagar sobre la subordinación laboral, hecho que debe darse por acreditado si no es desvirtuado por el demandado.

En el presente caso se evidencia que el extremo pasivo de la relación litigiosa YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ, de quien se predica es el empleador del señor LUIS EDUARDO CALDERÓN LAVERDE, al momento de contestar la demanda y dentro del recurso de alzada incoado, manifestó que nunca celebró contrato laboral alguno con el demandante, y que quien había buscado al actor para que prestara sus servicios era LUIS CARLOS CHALA ALDANA, además que ejercía labores en otros establecimientos de comercio, y que quien remuneraba sus servicios eran los conductores de los camiones en que transportaban el café, sin brindar elementos de juicio suficientes que permitieran desvirtuar la existencia del vínculo laboral sostenido entre él y el demandante, circunstancias que en armonía con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, son incipientes para quebrar la presunción legal en favor de sus intereses, máxime cuando sus dichos son desvirtuados por el mismo señor LUIS CARLOS CHALA ALDANA quien afirmó que buscó al accionante para que laborara al servicio del demandado, con quien se entrevistó y este último estuvo de acuerdo en contratarlo, además enfáticamente indicó que el empleador tanto del actor como el suyo, era el señor YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ, quien los remuneraba por sus servicios, les daba órdenes, y que nunca un conductor de los vehículos que transportaban los elementos que descargaban o cargaban les pagó por esa actividad.

Siguiendo los preceptos jurisprudenciales señalados, y atendiendo a las pruebas allegadas al proceso, observa la Sala que no se encuentra desvirtuada la prestación personal del servicio del demandante por parte de YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ, y con ello, se infiere la estructuración de los elementos restantes de la relación laboral.

Por ende, al estar acreditada la prestación personal del servicio, en aplicación de lo señalado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se concluye que entre el actor y YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ se estructuró un contrato de trabajo a término indefinido, estableciéndose como remuneración el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, acorde a los presupuestos del artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, frente a los extremos temporales de dicho vínculo, se debe indicar, que conforme a lo preceptuado por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-905-2013, dictada dentro del radicado No. 37865, con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, en los eventos en los que no se conozca con exactitud los extremos temporales del vínculo laboral, se podrán establecer de manera aproximada en los casos en que se tenga certeza de la prestación del servicio en determinado período, ello en aras de la realización del cálculo de los derechos frente a los cuales el demandante es acreedor.

Conforme al precedente jurisprudencial citado, solamente en los eventos en que se tenga la certeza de la prestación del servicio en un período determinado, el Juez puede hacer uso de dicha prerrogativa e indicar los límites temporales del vínculo contractual laboral, circunstancia que en el caso sub examine no se verifica respecto del hito histórico en que refirió el actor, inició la prestación del servicio a favor del señor YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ (20 de mayo de 2015), puesto que es solamente

el demandante quien manifiesta en el libelo introductorio del proceso que inició a laborar al servicio del demandando en la fecha indicada, pero sin que ninguno de los testigos corroboraran tal afirmación, puesto que solamente indicaron que para cuando los deponentes ingresaron a laborar el demandante ya ejercía labores, y el testigo LUIS CARLOS CHALA ALDANA da cuenta de la misma data expuesta por el actor, pero solamente en virtud de que en esa misma fecha cumple años su hijo, sin que se pueda corroborar con otras pruebas tales afirmaciones, por lo que no es posible afirmar con certeza, que el extremo temporal inicial del vínculo laboral se estructuró para el 20 de mayo de 2015.

Es de recordar que la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 37865 del 4 de noviembre de 2013, con ponencia del magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, previó que *“Cuando el trabajador demandante no precisa o no logra probar con exactitud la totalidad del tiempo servido a su empleador, no implica que deba perder el derecho a percibir los salarios o prestaciones sociales correspondientes al lapso de la actividad que logró demostrar judicialmente y, por tanto, la totalidad del tiempo servido es el que resulte probado en la litis. (...)”*

En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.”

Por tanto, acorde con los criterios jurisprudenciales citados, concluye la Sala que los extremos temporales de la relación laboral que unió a los

señores LUIS EDUARDO CALDERÓN LAVERDE y YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ se verificaron desde el 31 de diciembre de 2015 al 01 de enero de 2019, tal y como lo declaró el *A quo*, adicional a ello, el actor no mostró su inconformidad con la determinación del juzgado de conocimiento primigenio en dicho sentido.

En lo que concierne al pago de las acreencias laborales del actor, es de precisar que en el libelo introductorio del proceso el demandante indicó que no se le pagaron sus prestaciones sociales al momento de la desvinculación.

Afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la parte pasiva, pues no obra prueba en el plenario que permita evidenciar que en efecto al actor se le pagó la totalidad de los valores que componen sus prestaciones sociales, durante la totalidad del tiempo en que prestó sus servicios a favor del señor YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ, siendo de su resorte exclusivo desvirtuar las afirmaciones indefinidas efectuadas por el demandante, respecto de los valores insolutos producto del desarrollo del vínculo contractual laboral, conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la norma procesal laboral y de la seguridad social.

En lo que concierne al pago de aportes a la seguridad social en pensiones reclamados por el actor, por el tiempo laborado al servicio del demandado, es del caso precisar, que el numeral 1º del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, establece que se considerarán como afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones, entre otros, todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

El Decreto 1887 de 1994 determina la manera en que se debe efectuar el cálculo de la reserva actuarial a establecerse, en caso de que el empleador omita la afiliación de sus trabajadores al Sistema General de Pensiones y la consecuente manera de pago, previendo que puede efectuar el mismo mediante el traslado de una suma única de dinero fruto de un cálculo, a satisfacción de la entidad administradora seleccionada por el trabajador, tal y como lo ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL16586-2015, Radicación N.º 37022).

El caso sub examine, se evidencia que no existe prueba alguna en el plenario que permita inferir que, durante la vigencia del vínculo laboral sostenido con la parte pasiva, el demandante estuviese afiliado y cotizando a pensión.

Por ende, es acertada la decisión del Juez de conocimiento primigenio, al ordenar que YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ debe pagar en el fondo de pensiones que seleccione el demandante, los aportes de pensión, causados por todo el tiempo laborado.

Así las cosas, se confirmará íntegramente la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila.

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada se despachó de manera desfavorable al demandado, en aplicación del artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se impondrá condena en costas de segunda instancia al señor YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ en favor del señor LUIS EDUARDO CALDERÓN LAVERDE.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

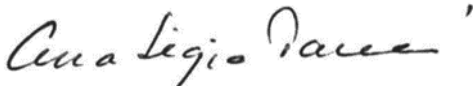
PRIMERO. – CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, por lo expuesto.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de segunda instancia al señor YHON LEIVER ARTUNDUAGA PÉREZ en favor del señor LUIS EDUARDO CALDERÓN LAVERDE, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr.
OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

¹ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c8b82036861b6fc8592feecf1f02305a1dc24df5d0caa833b76b6059651f6c6
Documento generado en 20/03/2024 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>